



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

Referencia:	Acción de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas por la Violencia
Radicación:	76-001-31-21-001-2015-00168-00
Solicitantes:	Eunice Arce Tapasco C.C. 25.034.515 Ovidio Arce Tapasco C.C. 4.538.213
<b>SENTENCIA N° 017</b>	

Pereira, Risaralda, ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, se dispone este despacho a emitir la sentencia, teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS REGIONAL VALLE DEL CAUCA - EJE CAFETERO (En adelante UAEGRTD), en representación de los señores **EUNICE ARCE TAPASCO** C.C. 25.034.515 y **OVIDIO ARCE TAPASCO** C.C. 4.538213, respecto del siguiente inmueble:

Nombre del Predio	Calidad Jurídica	Ubicación	Matrícula Inmobiliaria	Identificación Catastral	Área Georreferenciada
"LA PALMA"	POSEEDORES	Vereda: Buenavista Municipio: Quinchía Departamento: Risaralda	<b>293-27161</b> Corresponde al predio de mayor extensión	00-02-0012-0119-000	7.612 Mt <sup>2</sup>

**II. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**2.1 Fundamentos fácticos de la solicitud**

Los fundamentos fácticos de la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas por la violencia para el caso que nos ocupa, fueron narrados por el apoderado judicial de la solicitante, en los hechos relevantes que a continuación se sintetizan:

**2.1.1** Que los solicitantes **EUNICE ARCE TAPASCO, OVIDIO ARCE TAPASCO** y sus hermanas Leonilda Arce Tapasco, Inés Arce Tapasco y Mariela Arce Tapasco son hijos de los señores Luis Ángel Arce y Ana Delia Tapasco, ya fallecidos.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

- 2.1.2 Que el señor **LUIS ÁNGEL ARCE** padre de los solicitantes, adquiere el predio objeto de la presente acción denominado "**LA PALMA**" ubicado en la vereda Buenavista del Municipio de Quinchía (Risaralda), por medio de un contrato de compraventa celebrado con el señor Eliseo González, negocio que se protocolizó por medio de la escritura pública 310 del 8 de agosto de 1956 de la Notaria Única de Quinchía (Risaralda).
- 2.1.3 Que el señor **LUIS ÁNGEL ARCE** fallece en el año 1953, tiempo después de la compra del predio solicitado en este momento en restitución.
- 2.1.4 Que con ocasión de la muerte de su madre Ana Delia Tapasco en el mes de diciembre de 1999<sup>1</sup>, los hermanos **ARCE TAPASCO** adquirieron la calidad de poseedores del predio "La Palma", señalando que la cuota parte de su hermano **OVIDIO ARCE TAPASCO** fue asignada de hecho a la señora **EUNICE ARCE TAPASCO**, por ser esta la encargada de su hermano por tener problemas discapacidad mental<sup>2</sup>.
- 2.1.5 Que la señora **EUNICE ARCE TAPASCO** ejerce actos de señora y dueña en nombre propio y en el de su hermano **OVIDIO**, de manera directa y exclusiva, sin que se presentase en algún momento la intervención de sus hermanos.
- 2.1.6 Que los señores **EUNICE ARCE TAPASCO**, **OVIDIO ARCE TAPASCO** y su núcleo familiar, fueron víctimas del accionar de los grupos armados ilegales, en especial de la guerrilla del EPL que operaba en la región donde se encuentra el predio objeto de este proceso.
- 2.1.7 Que para el 5 de mayo de 2000, la familia de los señores **EUNICE ARCE TAPASCO** y **OVIDIO ARCE TAPASCO**, fueron víctimas del primer accionar de este grupo guerrillero al desaparecer y posteriormente asesinar el hijo de la señora **EUNICE ARCE TAPASCO** de nombre Osbaldo (sic)Arce Arce, quien al terminar sus labores como agricultor en una finca aledaña en la horas de la noche y dirigiéndose en camino hacia su casa, fue interceptado por integrantes de la guerrilla del EPL que posteriormente lo hieren y después lo desaparecen.

<sup>1</sup> Folio 80 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> El señor **OVIDIO ARCE TAPASCO**, presenta antecedentes patológicos de **epilepsia y síndromes epilépticos idiopáticos generalizados** desde los 10 años de edad. (según historia clínica vista a folios 81 a 89 del cuaderno principal).



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

Sucesivo a este hecho, los integrantes de la guerrilla llegan de nuevo a la casa de la solicitante pidiendo que los perdonara, que había sido una equivocación.

2.1.8 Que con el transcurrir del tiempo de haber desaparecido el hijo de la solicitante y no volver a saber nada de él, un familiar inicio con la búsqueda por el sector de donde se lo habían llevado, encontrándose con integrantes de la guerrilla del EPL entre ellos estaba alias Leyton, quien le dijo al familiar *"(...) que no me preocupara porque el muchacho comiera y durmiera porque él estaba descansando (...)".*

2.1.9 Que con la posterior desaparición de Osbaldo (sic)Arce Arce hijo de la señora **EUNICE ARCE TAPASCO**, la familia Arce Tapasco continuaron habitando el predio **"LA PALMA"**, trayendo como consecuencia constantes amenazas por parte de los integrantes de los grupos armados ilegales en especial de la guerrilla del EPL, y siendo también víctimas de enfrentamientos entre los grupos armados ilegales con la fuerza pública.

2.1.10 Que en el mes de julio de 2003, que salen desplazados del predio como consecuencia de las constantes amenazas contra la vida de la señora **EUNICE ARCE TAPASCO** y su núcleo familiar compuesto por su esposo Manuel Becerra Velasco, su hermano Ovidio y su hijo Wilson Arce Arce; por tal situación se desplazan hacia la ciudad de Manizales en donde viven cerca de uno a dos años, y posteriormente se radican en la ciudad de Pereira.

2.1.11 Que la familia Arce Tapasco como resultado del desempleo y a su precaria situación económica en la ciudad de Pereira, deciden radicarse de nuevo en el predio **"LA PALMA"** desde el año 2011, fecha desde la cual lo están habitando.

2.1.12 En el año 2007, fue hallado en una fosa común los restos óseos del señor Osbaldo (sic)Arce Arce, según informe de la Fiscalía General de la Nación<sup>3</sup>.

## 2.2 **Pretensiones**

<sup>3</sup> Folios 62 a 63 del cuaderno de pruebas específicas



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA**

Con base en los hechos anteriormente relacionados el apoderado judicial de la UAEGRTD, solicita las siguientes pretensiones:

- 2.2.1 El reconocimiento, amparo y protección del derecho fundamental de restitución de tierras a favor de los solicitantes y su respectivo núcleo familiar, como consecuencia se ordene la restitución con vocación transformadora en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-821 de 2007 y previstos en la Ley 1448 de 2011, como mecanismo de reparación integral.
- 2.2.2 Como medida de reparación integral se ordene la restitución jurídica y material y/o formalización del predio **"LA PALMA"** a los solicitantes.
- 2.2.3 Las demás medidas de protección, reparación, satisfacción integral y estabilización de sus derechos según lo previsto en la Ley 1448 de 2011 a la solicitante.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL**

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali, dependencia que posteriormente fue trasladada a esta ciudad; mediante auto del 17 de mayo de 2016 se admitió la solicitud; posteriormente se surtió el traslado a las personas determinadas e indeterminadas, y a los vinculados Leonilda Arce Tapasco, Inés Arce Tapasco y Mariela Arce Tapasco y/o a sus herederos indeterminados, a la sociedad minera Par Manizales y a la Agencia Nacional de Minería en razón al título minero que pesa sobre el predio identificado con el expediente LJT-14001X.

Asimismo se vinculó mediante la providencia del 12 de julio de 2016 a la Corporación Área de Reserva Especial Minera de Quinchía como titular del expediente minero LJT-14001X, y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en razón a que el predio solicitado en restitución se encuentra dentro de un área de reserva hidrocarburífera.

Al no presentarse oposición a las pretensiones restitutorias por parte de los vinculados a la presente acción restitutoria,



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

el Despacho mediante providencia del 3 de mayo de 2017<sup>4</sup>, resuelve no tener como oposición a la presente acción constitucional el escrito presentado por la Agencia Nacional de Minería y en su lugar se le reconoció como tercero interviniente en la presente actuación; en cuanto a la sociedad minera Par Manizales, la Corporación Área de Reserva Especial Minera de Quinchía, la Agencia Nacional de Hidrocarburos y las señoras Leonilda Arce Tapasco, Inés Arce Tapasco y Mariela Arce Tapasco se les tuvo por no contestada la vinculación realizada en la presente acción restitutoria.

El Ministerio Público intervino con escrito del 14 de junio de 2016, solicitando la práctica de algunas pruebas<sup>5</sup>.

Con proveído del 3 de mayo de 2017, se abre el proceso a pruebas; el 5 y 6 de septiembre de 2017<sup>6</sup>, se practica la diligencia de inspección judicial, declaración de parte y recepción de testimonios, y el 13 de septiembre de 2017<sup>7</sup> se continúa con la recepción de los testimonios en la sala de audiencias asignada al Despacho, se declara cerrado el debate probatorio y se corre traslado a las partes para los respectivos alegatos de conclusión.

Posteriormente, el 27 de septiembre de 2017, conforme a la constancia secretarial visible a folio 235 del cuaderno 1, tomo II, pasa el proceso a despacho para que se profiera el fallo.

Finalmente con auto del 26 de septiembre de 2017, se remite el plenario a este Despacho Judicial, por mandato del acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se avocó conocimiento mediante proveído del 4 de octubre de 2017.

#### IV. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

##### 4.1. Ministerio Público<sup>8</sup>

La representante del Ministerio Público presentó concepto a favor de las pretensiones restitutorias de los solicitantes **EUNICE ARCE TAPASCO** y **OVIDIO ARCE TAPASCO**, en razón a estar probados los hechos victimizantes y la situación de violencia

<sup>4</sup> Folios 183 a 185 del cuaderno principal.

<sup>5</sup> Folio 76 del cuaderno principal.

<sup>6</sup> Folios 210 a 215 del cuaderno principal.

<sup>7</sup> Folios 216 a 219 del cuaderno principal.

<sup>8</sup> Folios 224 a 231. Tomo 2. Cuaderno Principal.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA**

vivida en la zona por los mismos. En este mismo sentido, la representante del Ministerio Público aduce realizar la restitución con vocación transformadora y que cuente con una posibilidad de retorno a su lugar de origen, y poder continuar con un nuevo proyecto de vida tanto personal como familiar.

**4.2 Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas<sup>9</sup>**

El apoderado judicial de los solicitantes adscrito a la UAEGRTD del Valle del Cauca y Eje Cafetero, presenta escrito de alegatos de conclusión, en el cual hace un breve análisis de la forma de adquisición del predio por parte del padre de los solicitantes, quienes vienen ejerciendo actos de señor y dueño sobre el predio "**LA PALMA**" a partir de la muerte de sus progenitores; asimismo hacen alusión que los solicitantes realizaron la donación de dos porciones de tierra para la construcción de una iglesia católica y otra iglesia cristiana.

Por otro lado, indica que los hechos de violencia vividos por los solicitantes y su núcleo familiar como la desaparición del hijo de la señora Eunice de nombre Osbaldo (sic) Arce Arce, y las amenazas de las que fueron víctimas; trajeron consigo del abandono del predio en el año 2003.

Finalmente solicita en razón a los hechos de la demanda y al recaudo probatorio, se proteja a los solicitantes del derecho fundamental de restitución de tierras, quienes reúnen los requisitos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 y en consecuencia ordenar las pretensiones indicadas dentro de la demanda. Asimismo solicita que sea valorado el estado de salud del señor **OVIDIO ARCE TAPASCO** en aras de establecer si amerita ser declarado incapaz y por ende requiera el nombramiento de un curador.

**4.3. La Agencia Nacional de Minería.**

Dentro del término legal manifestó no presentar oposición a las pretensiones restitutorias de la presente acción procesal.

**4.4. La sociedad minera Par Manizales, la Corporación Área de Reserva Especial Minera de Quinchía y la Agencia Nacional de Hidrocarburos:** guardaron silencio a la ya mentada vinculación.

---

<sup>9</sup> Folios 232 a 234. Tomo 2. Cuaderno Principal.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

**4.5. Las vinculadas Leonilda Arce Tapasco, Inés Arce Tapasco y Mariela Arce Tapasco.**

Mediante providencia del 12 de julio de 2016, se les designó un defensor público a través Defensoría del Pueblo Regional Risaralda para que representara los intereses de las vinculadas en la presente acción restitutoria, quien presentó respuesta a dicha designación por fuera del término legal.

**V. CONSIDERACIONES**

**5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:**

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad de los solicitantes tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderado adscrito a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

**5.2. AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:**

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual *“La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución”*.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con la constancia que se expidió al respecto<sup>10</sup>.

<sup>10</sup> Folios 80 a 95 del cuaderno de pruebas específicas. En el marco de las competencias asignadas por la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, la UAEGRTD adelantó el procedimiento administrativo que culminó con la expedición de los actos administrativos de inscripción contenidos en la Resolución números RV-2123 de 2015 que dispusieron la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas del inmueble objeto de la presente acción.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

**5.3. PROBLEMA JURÍDICO:**

El problema jurídico se contrae a determinar: **a.)** Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: **i.)** Si se acredita la condición de víctima y **ii.)** La relación jurídica con el predio; y **b)** Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

**5.3.1. JUSTICIA TRANSICIONAL Y DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS.**

Más allá de la dificultad propia para dar un concepto unívoco de justicia transicional, lo cierto es que aquel tipo de justicia se puede relacionar con un conjunto de medidas, instrumentos o mecanismos políticos, sociales y jurídicos que pueden ser utilizados en contextos concretos para superar la violación masiva, sistemática y generalizada de derechos humanos que se presenta en situaciones de guerra o en regímenes autoritarios, con el fin de reestablecer un estado democrático de derecho y alcanzar la reconciliación<sup>11</sup> al interior de una sociedad. De allí que la justicia transicional sea por excelencia temporal y excepcional.

La restitución de tierras prevista en el título IV de la Ley 1448 de 2011, precisamente constituye uno de los mecanismos de justicia transicional<sup>12</sup> iniciados antes de la finalización del conflicto armado interno, incorporado normativamente como una medida de reparación a las víctimas.

Antes de la promulgación del mecanismo judicial para reclamar

<sup>11</sup>Conforme a Naciones Unidas, la justicia transicional puede ser entendida como "la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación" (El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 4.)

<sup>12</sup>Tal concepción fue reconocida por la Corte Constitucional en la Sentencia C-052 de 2013: "Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte<sup>12</sup>, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes<sup>12</sup>. Ahora bien, no obstante que el texto de esta ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales códigos<sup>12</sup> y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias<sup>12</sup>. En el mismo sentido, diversos pronunciamientos de la Jurisdicción Civil Especializada en Restitución de Tierras han reconocido el carácter transicional de la restitución de tierras, entre ellos Sentencia Tribunal Superior de Antioquia. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia 8 de Abril de 2015. MP. Vicente Landinez Lara. Asimismo diversos pronunciamientos en sede de Tutela por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia, reconocen la naturaleza transicional de la acción de restitución de tierras.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

la protección de este derecho<sup>13</sup>, la Corte Constitucional ya lo había reconocido como derecho fundamental en la Sentencia T-821 de 2007, así: *“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado”*<sup>14</sup><sup>15</sup>.

El reconocimiento de un derecho subjetivo a la restitución de tierras deviene de la incorporación en nuestro orden jurídico de diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949<sup>16</sup>, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas<sup>17</sup> (principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29<sup>18</sup> y los Principios sobre

<sup>13</sup>Ley 1448 de 2011. ARTÍCULO 72. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS. El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación. En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación. La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley. En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución. (...)

<sup>14</sup> En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: “5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD”. (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T – 1037 de 2006, dijo la Corte: “Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos. Por tal razón, estima que al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- y a la Alcaldía del municipio de Ocaña les corresponde adelantar las gestiones tendientes a garantizar la protección referida”. En consecuencia, la Corte decidió Ordenar: “TERCERO.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, inicie las gestiones necesarias a fin de inscribir los predios rurales de propiedad del ciudadano Fernando Quintero Durán en el Registro Único de Predios Rurales Abandonados –RUP. Dicha inscripción deberá realizarse dentro de un término máximo de cinco (5) días, a partir de la efectución de los trámites necesarios.”

<sup>15</sup> MP. CATALINA BOTERO MARINO

<sup>16</sup> “Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto”.

<sup>17</sup> Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

<sup>18</sup> Los Principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (principios Pinheiros), los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono

---

represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

**5.3.3.1. DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA.**

Respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el "contexto de violencia local".

**5.3.1.1.1. BREVE CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE QUINCHÍA PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES**

El municipio de Quinchía se encuentra ubicado en la parte nororiental del departamento de Risaralda; administrativamente se encuentra dividido en 4 corregimientos compuestos por el Naranjal, Santa Elena, Batero e Irra, y la cabecera municipal. La parte rural está compuesta por 80 veredas y la cabecera municipal por 12 barrios. Igualmente, este municipio basa su economía rural principalmente en actividades agropecuarias en especial en la realización y sostenimiento de cultivos de café, plátano, yuca, caña panelera y productores en potencia de mora y espárragos, además el empleo de sus habitantes de manera formal e informal se encuentra en los yacimientos minerales como el oro, carbón y demás productos de esta índole.

El departamento Risaralda desde inicios del siglo XX contaba con una sólida base agrícola estructurada alrededor de la producción del café, lo cual se vio reflejado en unos bajos índices de necesidades básicas insatisfechas, y altas tasas de escolaridad; pero con la caída del precio del café, sumado a la revaluación del peso colombiano sobrevino la elevada tasa de desempleo y la migración de la población agraria a las



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

grandes ciudades, trayendo consigo un notorio incremento en la pobreza de esta población; hecho que fue aprovechado por los grupos armados ilegales utilizaron a finales de los años ochenta, para captar adeptos encontrando un ambiente propicio para su expansión en los departamentos que conforman el eje cafetero; adicionalmente la situación precaria de muchas familias llevó a que se vincularan al narcotráfico o la delincuencia común, rompiendo el tejido social.

Los grupos armados ilegales que actuaron en la zona en especial en el Municipio de Quinchía, según se anuncia en los diferentes informes de contextos históricos, se encuentran como primero de ellos, el frente Oscar William Calvo del grupo guerrillero del Ejército Popular de Liberación (EPL) quien remonta su actuar delincencial desde el año 1967; el segundo el grupo ilegal fueron las Auto Defensas Campesinas que originariamente se hicieron llamar los magníficos, e iniciaron su actuar como retaliación a las extorsiones y atentados que algunos terratenientes y hacendados que habitaban el municipio, los cuales eran víctimas por parte de las guerrillas en especial el EPL; este grupo de autodefensas tuvo su origen en la mitad de la década de los 80, como lo muestra el informe de riesgo no. 066- 04 de del sistema de alertas tempranas "contó con el apoyo de algunos sectores de la región, como expresión local del proyecto político nacional de las autodefensas oficializado en 1982 y con epicentro en Puerto Boyacá (Boyacá)" .

Para los años 1995 a 1999 inicia el ingreso a la región cafetera en especial Risaralda de los grupos armados ilegales de la guerrilla del Ejército de Liberación Nacional (ELN) y la creación del Frente Aurelio Rodríguez (1995-1996) de la guerrilla del Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), perteneciente al Bloque José María Córdoba, el cual es creado en el marco de la octava conferencia de las FARC en 1993.

Se puede referir históricamente que el EPL firma el 15 de febrero de 1991 el acuerdo de paz y se da la desmovilización de 2200 combatientes; no obstante, algunas fracciones como la columna Oscar William Calvo que se desmovilizó en Villa Claret, volvieron armarse u otras no se desmovilizaron. Por consiguiente, Francisco Caraballo se convierte en el máximo líder de la disidencia del EPL y Marcos González en el comandante del EPL en Risaralda.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

De esta manera desde que se produce la disidencia y fallida desmovilización de la totalidad de los miembros del EPL, en el municipio de Quinchía y en las áreas circundantes hace presencia el frente Oscar William Calvo (en adelante FOWC) hasta el año 2006; Además, cabe relacionar la reconfiguración e independización del Oscar William Calvo en relación a la totalidad de la disidencia del EPL, debido a la captura y perdida de comunicación con su máximo comandante a nivel nacional Francisco Caraballo, y a los duros golpes dados por parte de las FARC, la Fuerza pública y las Autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá a la estructura histórica del EPL en el Urabá Antioqueño. Dicho frente en su época de mayor fortaleza alrededor de los años 2000-2004 contaba aproximadamente entre 40 y 50 combatientes en armas, sumando los mandos superiores y los comandantes de Comisión, organización que a partir del 2002 se vio seriamente debilitada.

El resultado del declive del Frente Oscar William Calvo (FOWC) del EPL, se puede relacionar la ofensiva del Estado y los rezagos de la guerra en contra del Bloque Central Bolívar (BCB), para el 2006 el FOWC contaba aproximadamente con 15 combatientes. Uno de los últimos comandantes del (FOWC) conocido con el nombre de Berlaín de Jesús Chiquito, alias "Leytor o Leyton", quien fue conocido como uno de los hombres más barbaros de esta organización.

De lo anterior se puede establecer, que el Frente Oscar William Calvo (FOWC) del grupo armado ilegal de la guerrilla del Ejército Popular de Liberación, presentaba una gran hegemonía en el municipio de Quinchía y demás municipios aledaños, siendo este al autor principal del desplazamiento del predio objeto de la presente acción por parte de la solicitante para el mes de octubre del año 2000, tal y como ella lo manifiesta.

La anterior conclusión se robustece, con la información difundida por la Revista Semana del 22 de julio de 2016 sobre el fallecimiento del último comandante del FOWC, el señor Berlaín de Jesús Chiquito, alias "Leytor o Leyton"; en uno de sus apartes expresó:

*"Por primer a vez en los 120 años desde cuando fundaron Quinchía, la muerte de un paisano encendió una fiesta que no dejó remordimientos. Tal explosión de júbilo fue el exorcismo con el que muchos de los 40.000 habitantes de este escarpado municipio al nororiente de Risaralda se sacaron de encima el miedo acumulado durante más de*



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

*siete años. Ese fue el tiempo en el que alias 'Leyton', un comandante del Ejército Popular de Liberación (EPL) oriundo de la región, los tuvo acorralados”.*

Adicionalmente relaciona la misma publicación:

*“Su capacidad criminal no conoció límites. En 2002, para evitar ser capturado, asesinó a su propia hermana, según dicen, porque pensó que iba a delatarlo para ganarse la recompensa, ya que hablaba mucho por teléfono. Igual suerte corrió una de sus primas, a la que asesinó en septiembre de 2005 porque frente a su casa se estacionaba con frecuencia una camioneta con los vidrios oscuros. Después se supo que era un carro de la secretaría de Salud departamental, donde ella trabajaba. Su fama sanguinaria llegó a su punto máximo cuando descubrió un comando de cinco guerrilleros de las Farc que iban a matarlo. Los degolló y colgó sus cabezas donde la gente pudiera verlas. El miedo se regó por veredas y trochas. De ahí que no es difícil entender que su nombre alcanzara connotaciones de mito”.*

Por lo anterior, y si bien las informaciones de prensa, artículos de investigación y las publicaciones y documentales que existen en internet, no pueden ser valoradas probatoriamente para dar fe de hechos concretos, si exigen del juez no apartarse de la realidad o contexto que estas reflejan. En efecto, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha profundizado sobre el valor probatorio de las informaciones de prensa, transitando desde una postura rígida sobre la carencia absoluta de valor probatorio, a una más flexible.

Recientemente, la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado admitió que estos documentos podían tenerse como un indicio contingente si, valorados racional, ponderada y conjuntamente con la totalidad del acervo probatorio, resultaban indicativos de la veracidad de la ocurrencia de los hechos. De igual manera, en sentencia del 29 de mayo de 2012, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo señaló que “los informes de prensa no tienen, por sí solos, la entidad suficiente para probar la existencia y veracidad de la situación que narran y/o describen, por lo que su eficacia probatoria depende de su conexidad y su coincidencia con otros elementos probatorios que obren en el expediente, por lo que, “...cualquier género periodístico que relate un hecho (reportajes, noticias, crónicas, etc.), en el campo probatorio puede servir solo como un indicador para el juez, quien a partir de ello, en concurrencia con otras pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, podría llegar a constatar la certeza de los hechos...”.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

Esta postura resulta acorde con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que al respecto ha señalado que los documentos de prensa aportados por las partes pueden ser apreciados, *“cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, no ratificadas, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso y acreditados por otros medios...”*.

En consideración a los criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales expuestos, el juzgado otorgará valor probatorio a las informaciones de prensa, artículos de investigación y las publicaciones referenciadas en este acápite, en el sentido de considerar que está demostrada ampliamente la divulgación del contexto de violencia en el Municipio de Quinchía en medios de comunicación de amplia circulación, en concordancia con lo que se encuentra acreditado en los informes oficiales suministrados; por lo que se analizará seguidamente la correspondencia entre los sucesos que hacen referencia al contexto y los hechos invocados en la demanda, además de las otras pruebas del proceso atendiendo en todo caso, el carácter fidedigno de las probanzas provenientes de la UAEGRTD de acuerdo a lo establecido en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

**5.3.1.1.2. DE LA CORRESPONDENCIA DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA LOCAL CON LOS SUPUESTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.**

Tanto en el Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente como las diferentes ampliaciones de hechos adelantadas a la señora **EUNICE ARCE TAPASCO** ante la UAEGRTD<sup>19</sup>, la declaración de parte y los testimonios rendidos en inspección judicial, así como la recepción testimonial de las hermanas de los solicitantes adelantada en la sala de audiencias asignada al Despacho, se evidencia la génesis de la situación de violencia vivida por la familia Arce Tapasco en la vereda Buenavista de la jurisdicción del municipio de Quinchía (Risaralda).

El primer hecho victimizante sufrido por los solicitantes en especial por la señora **EUNICE ARCE TAPASCO**, fue el 5 de mayo de 2000, con la desaparición y posterior homicidio de su hijo de nombre Osbaldo (sic) Arce Arce<sup>20</sup>, quien después de haber terminado en la noche sus labores como agricultor en un predio cercano a su vivienda se dirigió hacia ella, fue interceptado

<sup>19</sup> Folios 2 a 6 y 13 a 15 cuaderno 2 de pruebas específicas.

<sup>20</sup> Folio 22 del cuaderno de pruebas específicas. Copia del certificado de defunción del señor OSBALDO (sic) Arce Arce.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

por integrantes de la guerrilla del EPL que primero lo hieren y posteriormente lo desaparecen, sin volver a saber del paradero por parte de sus familiares.

Situación que fue relacionada por la señora **EUNICE ARCE TAPASCO** en declaración de parte rendida ante el Despacho el 6 de septiembre de 2017<sup>21</sup>, *"me mataron un hijo (...) él venía de trabajar y por ahí lo mataron"*, relato que fue confirmado por la señora Mariela Arce Tapasco en testimonio rendido el 13 de septiembre de 2017<sup>22</sup>, *"(...) mataron el hijo de ella, mi sobrino (...) él se lo sacaron de la casa y se lo llevaron, ese mismo grupo que había por allá (...)"*, y por su otra hermana Leonilde Arce Tapasco, quien manifestó: *"(...) a Eunice le mataron un hijo, que llamaba Osbaldo (sic)Arce (...) lo mato ese grupo que había por allá, como que fue el EPL(...)"*.

El evento que antecede fue contextualizado por la Fiscalía General de la Nación, con escrito allegado en etapa administrativa a la UAEGRTD<sup>23</sup> en la cual se relaciona una denuncia interpuesta por la señora **EUNICE ARCE TAPASCO** el 4 de febrero de 2008, por el delito de desaparición forzada del señor Osbaldo (sic)Arce Tapasco en la vereda Buenavista en mayo 5 de 2000. Seguidamente dicha entidad judicial allega escrito a la UAEGRTD<sup>24</sup> en la cual relaciona la actividad investigativa que se adelantó con ocasión de la desaparición forzada del señor OSBALDO (sic), puntualizando que el 31 de diciembre de 2007 la Fiscalía General de la Nación halló una fosa común en donde presuntamente se encontraban los restos del señor Arce Arce, indicando que por informes de laboratorio de dicho ente judicial, se pudo establecer que se trataba de la persona acá relacionada.

El segundo hecho victimizante sufrido por la familia ARCE TAPASCO, consistió en las amenazas contra la vida de los solicitantes y su núcleo familiar por parte de los grupos armados ilegales en especial de la guerrilla del EPL. Al respecto la señora **EUNICE ARCE TAPASCO** manifestó en declaración de parte: *"Yo seguí viviendo hasta que yo no soporte, porque ellos siguieron por ahí, ellos parecían que se iban a llevar a mi otro hijo a Wilson, y entonces no fuimos en el 2003 para Manizales (...) y luego para Pereira"*<sup>25</sup>. Igualmente manifestó: *"(...) nos quedamos aguantando para no irnos de la casita, pues porque siempre teníamos siempre pertenencias, y por no dejar sola,*

<sup>21</sup> Acta de inspección judicial visible a folio 212 a 215. Tomo 2. Cuaderno principal (archivo magnético MVI\_1129, minuto: 8:35).

<sup>22</sup> Acta de audiencia visible a folio 216 a 219. Tomo 2. Cuaderno Principal (archivo magnético 2015-168 (13.09.2017), minuto 15:30).

<sup>23</sup> Folios 42 a 43 del cuaderno de pruebas específicas.

<sup>24</sup> Folios 62 a 63 del cuaderno de pruebas específicas.

<sup>25</sup> Acta de inspección judicial visible a folio 212 a 215. Tomo 2. Cuaderno principal (archivo magnético MVI\_1129, minuto: 9:12).



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

*hasta que nos tocó irnos (...) en el 2003 para Manizales duramos poquito un año no más y en Pereira seis años, hasta que regresamos al predio*<sup>26</sup>.

De los hechos victimizantes sucedidos a la familia **ARCE TAPASCO**, es importante mencionar que el grupo ilegal que actuaban en el área rural del municipio de Quinchía (Risaralda), era la guerrilla del EPL, quien en su entonces lo comandada alias "LEYTON", subversivo quien fue relacionado en varias ocasiones por la señora **EUNICE** en la etapa administrativa:

*"(...) un primo mío (...) se puso a buscar el cuerpo de mi hijo, por una finca que habían dicho que lo habían sacado por ahí, y se encontró con los del EPL, y entonces él se encontró y hablo personalmente con Leyton, y él le dijo que me dijera a mí que no preocupara porque el muchacho comiera o durmiera porque él estaba descansando (...), mas antes ellos se habían disculpado, dijeron que era una equivocación, me mandaron una razón con el mismo primo diciendo que era solamente una equivocación*<sup>27</sup>.

*"El EPL, Leitor lo llamaban, era el que mandaba esa organización (...), ellos llegaban a la casa de uno hacer de comer, así uno no quisiera, eso no pedían permiso, allá también llegaba el ejército, a raíz de eso uno se iba nerviando, hasta que llego el día en que verdaderamente los sacaron. (...) A mi esposo lo iban a matar, lo único que se oía decir era que porque allá también iba el ejército y como uno tenía que apoyar a uno y al otro, a mi esposo lo iban a matar (...), ya por eso nos fuimos, él primero salió por las cementeras y ya despuesito yo me fui con el hijo y mi hermano*<sup>28</sup>.

Los relatos que anteceden guardan total congruencia con los hechos victimizantes relacionados en los diferentes contextos de violencia realizados al municipio de Quinchía, y en especial el allegado por la UAEGRTD, en el cual hace una descripción de la forma en que actuaron los diferentes grupos armados ilegales que ocasionaron el desplazamiento de la familia **ARCE TAPASCO**.

Situación de violencia que fue confirmada por el Comandante del Departamento de Policía de Risaralda, en escrito allegado al expediente<sup>29</sup>, en el cual expresa: *"(...) para los años 2000 a 2005 la zona señalada registraba afectación de los frentes Aurelio Rodríguez de las FARC, Cacique del ELN y algunas comisiones guerrilleras del frente Oscar William Calvo del EPL, los cuales realizaban actividades de movilidad con fines de afectación armada a integrantes de la fuerza pública que brindaron espacios de maniobrabilidad terrorista (...)"*.

<sup>26</sup> Acta de inspección judicial visible a folio 212 a 215. Tomo 2. Cuaderno principal (archivo magnético MVI\_1129, minuto: 10:20).

<sup>27</sup> Folio 13 reverso del cuaderno de pruebas específicas.

<sup>28</sup> Folio 4 del cuaderno de pruebas específicas.

<sup>29</sup> Folio 73 del cuaderno principal.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

Las circunstancias anteriormente establecidas, contrastadas con el contexto de violencia acaecido en la residencia de los solicitantes **EUNICE ARCE TAPASCO** y **OVIDIO ARCE TAPASCO**, dan cuenta de los dos principales hechos victimizantes vividos por ellos, el fue la desaparición y posterior muerte del señor Osbaldo (sic)Arce Arce el 5 de mayo de 2000, quien fue encontrado en una fosa común según informe de la Fiscalía General de la Nación allegado en la etapa administrativa adelantada por la UAEGRTD; y por otro lado el sentido de aferrarse a su tierra, a su vivienda y a las cosas materiales que habían obtenido en el transcurrir del tiempo por parte de la familia **ARCE TAPASCO**, no los dejo desplazarse con la desaparición de Osbaldo (sic)Arce Arce sino que continuaron con la zozobra que se vivía en ese entonces, trayendo consigo las constantes amenazas por parte de los grupos armados ilegales, que lograron con su fin, el abandono total del predio "LA PALMA" en el año 2003, como quedo consignado en las declaraciones rendidas por la señora **EUNICE ARCE TAPASCO** ante la UAEGRTD y con en las declaraciones rendidas en su momento ante el Despacho judicial.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo previsto en el protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, es menester señalar que la población civil tiene derecho a gozar de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares y en ese sentido no pueden ser objeto de ataques, ni de actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar<sup>30</sup>. De igual manera, el instrumento internacional prevé que *"No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto."* (Subrayado Extra textual)

En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que: *"Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...). Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. (...) Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación."* (Subrayado Extra textual)

<sup>30</sup> Artículo 13 protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra: "Artículo I Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. (...) Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella. (...) Artículo VIII. Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad. (...) Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar." (Subrayado Extra textual)

A su turno la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe: "Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes... Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad personales. (...) Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (...) Artículo 17. Protección a la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. (...) Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley." (Subrayado Extra textual)

Secuela de lo anterior, y como quiera que la declaración rendida por la solicitante y los testimonios rendidos por las señoras **EUNICE ARCE TAPASCO**, Mariela Arce Tapasco y Leonilde Arce Tapasco son congruentes y se enmarcan dentro del contexto de violencia relacionado, y están en consonancia con las demás pruebas que obran en el expediente; el despacho considera probada la condición de víctima de los señores **EUNICE ARCE TAPASCO** y **OVIDIO ARCE TAPASCO**, por el abandono forzado del predio "**LA PALMA**", ubicado en la vereda Buenavista, jurisdicción del municipio de Quinchía, Risaralda, predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 293-27161 y cédula catastral 00-02-0012-0119-000.

### 5.3.2. DE LA RELACIÓN JURIDICA CON EL PREDIO.

El predio objeto de la presente acción, denominado "**LA PALMA**" fue adquirido por el padre de los solicitantes **LUIS ÁNGEL ARCE**, mediante contrato de compraventa con el señor Eliseo González, el cual se protocolizó por medio de la escritura pública 310



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

del 8 de agosto de 1956 de la Notaria Única de Quinchía (Risaralda); que posterior al fallecimiento del señor Luis Ángel Arce en la década de los 50's, el núcleo familiar compuesto por la esposa del señor Arce; Ana Delia Tapasco y sus hijos Eunice Arce Tapasco, Ovidio Arce Tapasco, Leonilda Arce Tapasco, Inés Arce Tapasco<sup>31</sup> y Mariela Arce Tapasco siguieron viviendo en el predio hasta el fallecimiento de la señora Ana Delia el 29 de diciembre de 1999<sup>32</sup>, que seguidamente los solicitantes **EUNICE ARCE TAPASCO** y **OVIDIO ARCE TAPASCO** toman posesión del predio "**LA PALMA**", el cual es objeto de la presente acción restitutoria.

Así las cosas, puede inferirse que el predio objeto de restitución, cuenta con antecedentes registrales de derecho real de dominio en cabeza de particulares y de naturaleza privada.

El artículo 2512 del C. C. consagra que *"La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción"*. Contempla la norma en forma concurrente tanto la prescripción adquisitiva de un derecho como la extintiva de una acción. Significa lo anterior que la institución de la prescripción cumple dos funciones, a saber (i) por ella se adquieren las cosas ajenas por haberlas poseído durante cierto tiempo establecido por la ley para cada caso (prescripción adquisitiva o usucapión) y (ii) por ella se extingue un derecho, tanto por el no ejercicio de este como por el no uso de las acciones legales tendientes a protegerlo (prescripción extintiva).

Cabe anotar que la posesión ejercida sobre el bien, tiene que ser con ánimo de señor y dueño, conforme lo prevé el artículo 762 del C. C., esto es, ejerciendo una conducta positiva consistente en realizar actos continuos y materiales propios de quien ostenta el dominio. Además del elemento material, es necesario la presencia del elemento volitivo, es decir el ánimo de hacerse dueño, el mismo que dada su subjetividad no se prueba de manera directa pero si se evidencia en el mundo físico, a través de los diferentes actos realizados por la persona que se dice poseedora y como tal solicita la declaración de pertenencia.

<sup>31</sup> Folio 80 reverso del cuaderno principal reposa copia del registro civil de defunción de la señora Inés Arce Tapasco, quien fallece el 23 de enero de 1974.

<sup>32</sup> Folio 80 del cuaderno principal.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

De otra parte, la prescripción con que se adquieren las cosas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2527 del C. C. puede ser ordinaria o extraordinaria. Se diferencian ellas por el lapso de tiempo durante el cual se ejerce la posesión sobre el bien y la calidad de esta. Así de conformidad con la Ley 791 del 2002, para la prescripción ordinaria, tratándose de bienes inmuebles, se requiere de cinco años de posesión regular y de bienes muebles de tres y para la extraordinaria, respecto de bienes inmuebles de diez años de posesión.

De las disposiciones en cita y, en particular, de las de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que es la que cabe en el presente asunto, para que pueda declararse, se deben cumplir los siguientes requisitos (i) Que la cosa sobre la cual se ejerce posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción; (ii) Posesión material por el demandante, (iii) Que la posesión se prolongue por el tiempo que exige la ley (10 años) y (iv) Que dicha posesión se haya ejercido en forma pública, pacífica, e ininterrumpida.

En el caso que se analiza, se tiene que la señora EUNICE ARCE TAPASCO<sup>33</sup>, en interrogatorio rendido en la diligencia de inspección judicial, a la pregunta de cómo adquirió, contestó *"que el predio no tiene otro dueño desde que yo me conozco y desde que mis padres me dejaron acá, mi madre me dio esto, y ella faltó hace 20 años (...)* y agregó *"mis otras hermanas están de acuerdo con que yo reclame este predio, porque mi mamá nos dejó aquí"*; lo cual fue corroborado por su hermana Leonilde Arce Tapasco, la cual al ser indagada respecto a quien conoce como propietario del inmueble denominado La Palma, indicó *"pues entonces sería a ellos dos... a Ovidio y Eunice"*, igualmente es importante señalar que la señora Mariela Arce Tapasco, ante la siguiente pregunta realizada por el Abogado de la UAEGRTD: *"usted y sus hermanos siempre han reconocido a la señora Eunice como dueña de ese predio que ella trabaja"*, respondió *"sí Doctor"*, lo que demuestra no solo la falta de interés que tiene las hermanas de la señora Eunice en el predio, sino el reconocimiento que tienen de ella y el señor Ovidio sus poseedores; cuando se le indaga si solicita una cuota parte del predio o la totalidad, manifestó que reclamaba la totalidad, de lo que le corresponde a ella y a su hermano, por tanto los demás hermanos ya recibieron y vendieron sus derechos herenciales *"a no ser que el juez decida que no es así"*

En este sentido declararon igualmente las vinculadas Mariela Arce Tapasco y Leonilda Arce Tapasco no presentar oposición a

<sup>33</sup> Declaración rendida el 6 de septiembre de 2017



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

las pretensiones restitutorias de los señores EUNICE ARCE TAPASCO y OVIDIO ARCE TAPASCO. En este sentido las señoras Arce Tapasco expresaron. Mariela :“(...) *no pues digamos que no, porque nada más sea que ahí yo vuelva y ahí me dan lo que yo deje ahí, que fue un plancito que mi mamá había dejado para una casita (...)*”. Leonilda: “(...) *no, porque entonces ya pues, ya quedaría como de ellos dos (...)*”.

De tal manera que, adicionalmente a establecerse la naturaleza privada del bien, se acredita la posesión pública y pacífica por más de veinte años y los actos de señor y dueño ejercidos sobre el inmueble sin preceder un título que fuere considerado como justo y desconociendo derechos ajenos. Adicional a ello, se advierte que es la misma señora EUNICE quien informa que ha ejercido dichos actos en nombre propio y en nombre de su hermano OVIDIO, reconociéndolo a él, igualmente como poseedor.

En cuanto al cómputo del tiempo necesario para usucapir por este modo, se advierte que desde la vigencia de la Ley 791 de 2002 han transcurrido más de diez (10) años, término exigido para desencadenar los efectos jurídicos de dicha normativa según lo requerido por el artículo 41 de la Ley 153 de 1887.

La forma pacífica de ejercer ese tipo de posesión es extraíble de la ausencia de controversia entablada para desconocer los derechos que el solicitante manifiesta tener sobre el inmueble que viene pidiendo en restitución de tierras; y el ejercicio público se debe a ese reconocimiento comunitario que le imputa su condición de dueño sobre dicho bien; y la ininterrupción se constata del ejercicio continuo de los derechos durante un tiempo superior a diez (10) años, desde que adquiere la posesión, según las declaraciones relacionadas en líneas antecesoras.

Como se ve, no surge ninguna circunstancia que impida la formalización de la propiedad a favor de los solicitantes, la que se debe realizar por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio bajo las circunstancias probatorias que entraña el caso, por cuanto se encuentra acreditada la posesión, ejercida de manera pacífica, pública e ininterrumpida durante el lapso de diez (10) años como lo exige el artículo 2532 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 791 de 2002.

En virtud del parágrafo 4° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 *“El título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al*



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA**

*momento de la entrega del título no están unidos por ley.*”, por consiguiente la formalización correspondiente deberá hacerse en un cincuenta por ciento (50%) para el señor OVIDIO ARCE TAPASCO, y el cincuenta por ciento (50%) que corresponde a la señora EUNICE ARCE TAPASCO deberá distribuirse entre ella y su cónyuge al momento de los hechos victimizantes, es decir al señor MANUEL BECERRA VELAZCO, por partes iguales.

**5.3.2.1. DE LA IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN**

El predio objeto de la presente acción constitucional se denomina **"LA PALMA"**, ubicado en la vereda Buenavista, jurisdicción del municipio de Quinchía, Risaralda, predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 293-27161y cédula catastral 00-02-0012-0119-000. De acuerdo al informe técnico predial<sup>34</sup> y a la inspección judicial realizada por el despacho<sup>35</sup>, el bien inmueble consta de un lote de terreno de una extensión superficial de 7.612 metros cuadrados con pendientes inclinadas, con presencia de cultivos de café y plátano, y una vivienda construida en el cual viven los solicitantes con su núcleo familiar, queriendo decir con esto que el predio solicitado está destinado tanto para la vivienda familiar como para actividades agropecuarias.

La ruta de acceso al predio **"LA PALMA"**, de la cabecera municipal de Quinchía se toma la vía que conduce a la vereda Buenavista en un recorrido de 11 kilómetros aproximados en un tiempo de 50 minutos se llega al lugar donde están ubicadas las iglesias de la Vereda, donde están las iglesias es el predio<sup>36</sup>.

Los linderos, coordenadas y el plano del bien inmueble solicitado en restitución fueron determinados por personal técnico adscrito a la UAEGRTD en el informe técnico predial y relacionado en la demanda (*visto a folio 64 del cuaderno 2° de pruebas específicas*), de la siguiente manera:

**Predio "LA PALMA":**

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 127059 en línea quebrada siguiendo dirección noreste hasta el punto 127058, en una distancia de 67,32 metros con predio de Fredy Arcila.

<sup>34</sup> Folio 64 a 67. Cuaderno 2.de pruebas específicas.

<sup>35</sup> Acta de inspección judicial visible a folio 210. Tomo 2. Cuaderno principal.

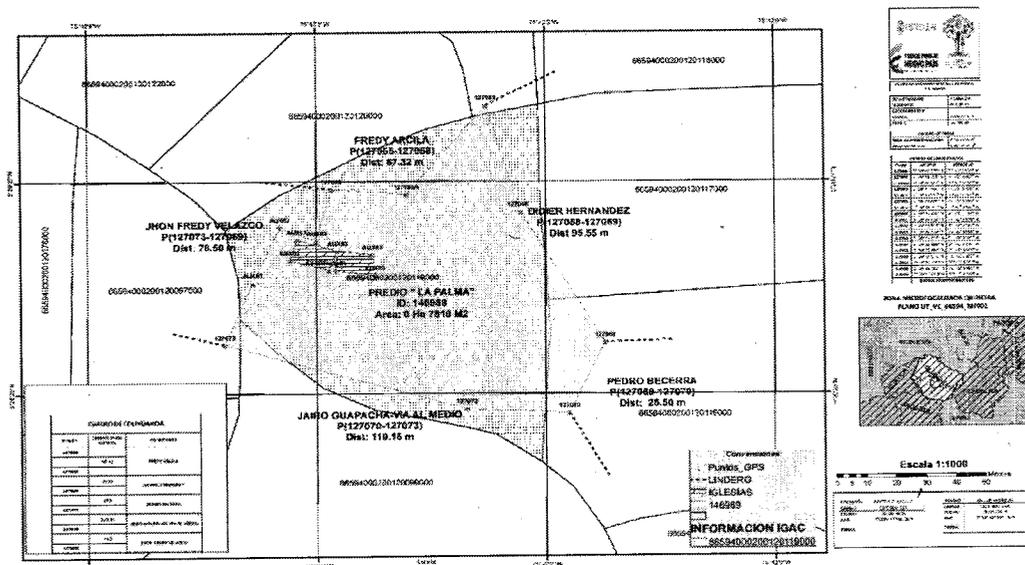
<sup>36</sup> Informe Técnico Predial allegado por la UAEGRTD.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA**

<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 127058 en línea quebrada en dirección sureste hasta llegar al punto 127069, en una distancia de 95,55 metros con predio de Didier Hernández.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 127069 en línea quebrada en dirección suroeste hasta llegar al punto 127070, en una distancia de 28,5 metros; con predio de Pedro Becerra, seguidamente el punto 127070 hasta llegar al punto 127073, en una distancia de 119,15 metros; con predio de Jairo Guapachá, vía al medio.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 127073, en línea quebrada en dirección noroeste hasta llegar al punto 127059 con una distancia de 78,5 metros con predio de Jhon Fredy Velasco.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
<b>127058</b>	1082623,859	820046,2257	5° 20' 28,401" N	75° 42' 3,052" W
<b>127059</b>	1082593,41	819994,2352	5° 20' 27,406" N	75° 42' 4,738" W
<b>127066</b>	1082584,907	820057,7885	5° 20' 27,135" N	75° 42' 2,674" W
<b>127069</b>	1082537,848	820086,1003	5° 20' 25,606" N	75° 42' 1,750" W
<b>127070</b>	1082512,116	820073,8422	5° 20' 24,767" N	75° 42' 2,146" W
<b>127072</b>	1082513,748	820039,3505	5° 20' 24,818" N	75° 42' 3,266" W
<b>127073</b>	1082537,477	819958,1256	5° 20' 25,583" N	75° 42' 5,905" W
<b>127058A</b>	1082591,524	820019,6179	5° 20' 27,347" N	75° 42' 3,913" W
<b>AUX01</b>	1082559,915	819967,7001	5° 20' 26,314" N	75° 42' 5,596" W
<b>AUX02</b>	1082579,722	819976,7774	5° 20' 26,959" N	75° 42' 5,303" W
<b>AUX03</b>	1082574,903	819988,9287	5° 20' 26,803" N	75° 42' 4,908" W



Valorando conjuntamente el reporte de individualización, la ficha catastral, el folio de matrícula inmobiliaria, el informe de comunicación en el predio<sup>37</sup>, el informe técnico de

<sup>37</sup> Folio 46 al 50 del cuaderno 2 de pruebas específicas.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

georreferenciación<sup>38</sup>, el informe técnico predial<sup>39</sup>, además de lo constatado en las demás pruebas documentales del proceso de acuerdo a las reglas de la sana crítica; se concluye que no existe mayor duda sobre la identidad e individualidad del predio solicitado en restitución; la ficha predial correspondiente a la cédula catastral 00-02-0012-0119-000<sup>40</sup> y el folio de matrícula inmobiliaria número 293-27161<sup>41</sup>, además de lo constatado en la diligencia de inspección judicial; y si bien es cierto existe una diferencia de área, y las coordenadas no coinciden<sup>42</sup> el informe técnico predial indica que se trata del mismo predio, y que estas diferencias posiblemente obedecen a los distintos métodos de elaboración de cartografía y las escalas de cada momento.

**5.3.2.2. DE LA ENTREGA QUE EFECTUÓ LA SOLICITANTE, DE DOS ÁREAS DE TERRENO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA IGLESIA CATÓLICA Y OTRA CRISTIANA.**

En la presente acción restitutoria, se pudo determinar que dos segmentos de tierra pertenecientes al predio "LA PALMA" fueron entregados para la construcción de dos iglesias, una católica y a otra cristiana, no obstante la UAEGRTD dejó claro en los informes técnico de georreferenciación y predial, que las áreas donadas fueron excluidas del área georreferenciada del predio solicitado en restitución.

Como quiera que la costumbre de los campesinos en el área rural, es realizar sus negocios de forma verbal, sin protocolizarlos de manera legal, el Despacho en aras de respetar la voluntad de las partes y como quiera que el predio solicitado quedó debidamente individualizado, excluyendo dichas áreas, en ese entendido se efectuará la restitución solicitada, sin afectar los terrenos en donde se levantan los mencionados claustros religiosos.

En efecto, se deberá tener en cuenta dicha exclusión de terreno por parte de la UAEGRTD, para efectos de delimitar exactamente la parte del predio que será objeto de las prerrogativas

<sup>38</sup> Folio 57 al 61 del cuaderno 2 de pruebas específicas.

<sup>39</sup> Folio 64 al 67 del cuaderno 2 de pruebas específicas.

<sup>40</sup> Folio 37 a 40 del cuaderno 2 de pruebas específicas.

<sup>41</sup> Folio 155 del Tomo 2 del cuaderno principal.

<sup>42</sup> Fl. 80 vto. C.2



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

concedidas a las víctimas, y las porciones del predio que no lo serán por haber salido de su dominio.

**5.3.2.3. DECISIÓN SOBRE AFECTACIONES, LIMITACIONES Y PASIVOS.**

En el caso objeto de análisis se observa, en relación con las eventuales afectaciones medioambientales y posibilidades de que el predio se encuentre requerido para la explotación minera y/o de hidrocarburos, que la Agencia Nacional de Hidrocarburos expresa que el predio se encuentra dentro del área reservada denominada AMAGA CBM, indicando lo siguiente:

*"Sin perjuicio de lo mencionado, es decir, que sobre las señaladas coordenadas no se adelanten actividades de la industria, es importante señalarle a su honorable despacho que, frente al proceso de restitución y formalización de tierras abandonadas, establecido por medio del artículo 72 de la Ley 1848 de 2008 (sic) reglamentada por el Decreto 4829 de 2011, el cual busca adoptar medidas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, el desarrollo de este tipo de contratos o actividades, no afecta o interfiere dentro del proceso especial que adelanta su despacho, que el derecho a realizar operaciones de evaluación técnica, exploración o explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente."*<sup>43</sup>.

Igualmente la Agencia Nacional de Minería<sup>44</sup>, informó que el predio objeto de la presente acción restitutoria se encuentra dentro del título minero identificado con el expediente número LJT-14001X y cuyo titular es la Corporación Área de Reserva Especial Minera de Quinchía, por tal razón el Despacho procedió a la vinculación tanto de la Agencia Nacional de Minería como como del titular de dicha concesión, no obstante la Agencia Nacional de Minería no presentó oposición a las pretensiones restitutorias de los señores **EUNICE ARCE TAPASCO** y **OVIDIO ARCE TAPASCO** sobre el predio "**LA PALMA**", contrario sensu la Corporación Área de Reserva Especial Minera de Quinchía, quien fue notificada a la dirección de notificación judicial del certificado de cámara y comercio<sup>45</sup>, guardó silencio a dicha vinculación. En este sentido se puede concluir que la posición presentada por las partes acá relacionadas no constituye causal para que el Juzgado se abstenga de ordenar la restitución.

<sup>43</sup> Folio 178 a 180 cuaderno principal, tomo I

<sup>44</sup> Folio 92 a 113 del cuaderno principal. Tomo I

<sup>45</sup> Folios 163 a 167 del cuaderno principal.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

De lo que se puede deducir entonces que no existen restricciones y/o afectaciones por exploración y/o explotación minera o hidrocarburífera, pues en la actualidad no se adelantan actividades de la industria; situación ésta que no obsta que en un evento sea requerida para su exploración, explotación, refinación, transporte y distribución.

De otro lado, según el concepto de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda CARDER<sup>46</sup>, el predio no se encuentra en ningún área protegida, pero presenta conflicto de uso de suelos severos, asimismo manifestaron que el predio solicitado en restitución requiere de la instalación de un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y que el predio se encuentra actualmente cultivado con cultivos de café y plátano.

La Secretaria de Planeación manifestó<sup>47</sup> que el predio no presenta restricciones geológicas, ni franjas de retiro por lo que se pueden adelantar actividades de vivienda acorde al entorno rural pero sin ocasionar afectaciones medioambientales; en cuanto a la visita técnica al predio describen una vivienda de un sólo piso que no cuenta con los conceptos básicos de sismo-resistencia y de sistema de tratamiento de aguas residuales, en este sentido recomienda dar cumplimiento a la norma NSR/10 y adelantar actividades de reforzamiento estructural.

En tanto la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria UMATA indicó, que pese a que el predio se encuentra en zona de pendientes elevadas, en esta se pueden implementar buenas prácticas de agricultura de conservación, ya que la ausencia de esta práctica podría ocasionar problemas de erosión, por otro lado el terreno cuenta con una oferta ambiental adecuada en la cual se pueden adelantar cultivos ya establecidos de café y plátano con manejo tecnificado que le puedan generar mayor producción y además establecer áreas de Silvo-Agricultura en las pendientes más altas que permita dar sombra y amarre al suelo.

Teniendo en cuenta lo anterior, las ordenes se ordenará a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA CARDER, a la SECRETARIA DE PLANEACION DE LA ALCALDIA MUNICIPAL QUINCHÍA (RISARALDA) y a la UNIDAD MUNICIPAL DE ASISTENCIA TÉCNICA

<sup>46</sup> Folio 236 -239 del cuaderno principal.

<sup>47</sup> Folios 222 a 223 del cuaderno principal.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA**

AGROPECUARIA que realice el acompañamiento correspondiente, para efectos de la implementación del proyecto productivo, con el fin de garantizar que el mismo esté acorde con la vocación del predio y sea compatible con el medio ambiente.

Respecto a los alivios tributarios, establecida la calidad de víctima y la relación jurídica con el predio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011 en torno a la condonación y exoneración de pasivos por impuesto predial a víctimas del conflicto armado, se tiene que las obligaciones por este concepto son pasibles de los alivios y condonación hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia; por lo tanto, en aras de asegurar una estabilidad económica, se ordenará a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Guática, Risaralda exonerar el predio "**LA PALMA**" del pago que por impuesto predial y otras contribuciones se cause durante los dos años fiscales gravables siguientes a la fecha de esta providencia.

Como en la demanda no se informó de pasivo alguno relacionado con el predio por servicios públicos domiciliarios, ni de las declaraciones rendidas ante el despacho se desprende obligación alguna en ese sentido, no hay lugar a emitir ninguna orden de exoneración por tales conceptos.

**5.4. DE LA SOLICITUD DE INTERDICCIÓN DEL SEÑOR OVIDIO ARCE TAPASCO POR PRESENTAR DISCAPACIDAD MENTAL.**

En cuanto a la solicitud elevada por la UAEGRTD en los alegatos de conclusión, mediante la cual pretende se estudie el estado de salud del solicitante OVIDIO ARCE TAPASCO con la finalidad de se declare incapaz y se designe curador; se le pone de presente que no es procedente acceder a la misma, por cuanto los Jueces de Restitución de tierras no son competentes para adelantar este tipo de trámites de interdicción, pues los mismos están revestidos de unos requerimientos procesales específicos, que traen consigo unas exigencias y unos términos indicados por la ley adjetiva civil; por lo tanto, dicho proceso debe ser adelantado ante los jueces competentes (jueces de familia), los cuales deben de cumplir con unos requisitos y términos expresamente indicados en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo anterior se ordenara a la a la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda para que designe un Defensor Público con el



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

fin que adelante el proceso judicial tendiente a declarar la interdicción del señor **OVIDIO ARCE TAPASCO**.

**5.5. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:**

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras, declarando que los solicitantes adquirieron por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el predio "La Palma" y disponer que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Belén de Umbria registre la sentencia que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras sobre el bien referido.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

**VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCERLA CALIDAD DE VÍCTIMA DE ABANDONO FORZADO** del predio "LA PALMA" ubicado en la vereda Buenavista, jurisdicción del municipio de Quinchía (Risaralda), predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 293-27161, cédula catastral número 00-02-0012-0119-000y con una extensión superficial de 7.612 Mt<sup>2</sup>, a las siguientes personas:

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
EUNICE ARCE TAPASCO	C.C. 25.034.515	Solicitante
OVIDIO ARCE TAPASCO	C.C.4.538.213	Solicitante
MANUEL BECERRA VELASCO	C.C. 4.537.690	Cónyuge de Eunice
WILSON ARCE ARCE	C.C.9.893.849	Hijo de Eunice



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

**SEGUNDO: AMPARAR** el derecho fundamental a la restitución de tierras a los señores **OVIDIO ARCE TAPASCO, EUNICE ARCE TAPASCO** y **MANUEL BECERRA VELASCO** en relación con el predio "LA PALMA" ubicado en la vereda Buenavista, jurisdicción del municipio de Quinchía (Risaralda), identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 293-27161, cédula catastral número 00-02-0012-0119-000, de conformidad con lo expuesto en el parte motiva de esta providencia, cuyas coordenadas y linderos son los siguientes:

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 127059 en línea quebrada siguiendo dirección noreste hasta el punto 127058, en una distancia de 67,32 metros con predio de Fredy Arcia.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 127058 en línea quebrada en dirección sureste hasta llegar al punto 127069, en una distancia de 95,55 metros con predio de Didier Hernández.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 127069 en línea quebrada en dirección suroeste hasta llegar al punto 127070, en una distancia de 28,5 metros; con predio de Pedro Becerra, seguidamente el punto 127070 hasta llegar al punto 127073, en una distancia de 119,15 metros; con predio de Jairo Guapachá, vía al medio.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 127073, en línea quebrada en dirección noroeste hasta llegar al punto 127059 con una distancia de 78,5 metros con predio de Jhon Fredy Velasco.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
127058	1082623,859	820046,2257	5° 20' 28,401" N	75° 42' 3,052" W
127059	1082593,41	819994,2352	5° 20' 27,406" N	75° 42' 4,738" W
127066	1082584,907	820057,7885	5° 20' 27,135" N	75° 42' 2,674" W
127069	1082537,848	820086,1003	5° 20' 25,606" N	75° 42' 1,750" W
127070	1082512,116	820073,8422	5° 20' 24,767" N	75° 42' 2,146" W
127072	1082513,748	820039,3505	5° 20' 24,818" N	75° 42' 3,266" W
127073	1082537,477	819958,1256	5° 20' 25,583" N	75° 42' 5,905" W
127058A	1082591,524	820019,6179	5° 20' 27,347" N	75° 42' 3,913" W
AUX01	1082559,915	819967,7001	5° 20' 26,314" N	75° 42' 5,596" W
AUX02	1082579,722	819976,7774	5° 20' 26,959" N	75° 42' 5,303" W
AUX03	1082574,903	819988,9287	5° 20' 26,803" N	75° 42' 4,908" W

**TERCERO:** Declarar que **EUNICE ARCE TAPASCO y OVIDIO ARCE TAPASCO**, identificados con la cédula de ciudadanía No. 25.034.515 y 4.538.213 respectivamente, adquirieron por vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, la propiedad del inmueble denominado "La Palma", ubicado en la vereda Buenavista, jurisdicción del municipio de Quinchía (Risaralda), predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 293-27161, cédula catastral número 00-02-0012-0119-000 y con una extensión superficial de 7.612 Mt<sup>2</sup>, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

predio adquirido por usucapión, se encuentran descritos en el numeral segundo de la parte resolutiva.

**Parágrafo:** El cincuenta por ciento (50%) que le corresponde a la señora EUNICE ARCE TAPASCO deberá ser adjudicado por partes iguales entre ella y su cónyuge para el momento de los hechos victimizantes, señor MANUEL BECERRA VELASCO, es decir veinticinco por ciento (25%) a cada uno, en virtud de los dispuesto en el parágrafo 4° del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

**CUARTO: ORDENAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BELÉN DE UMBRÍA, RISARALDA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio respectivo, proceda a inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria número **293-27161** correspondiente al predio denominado "**LA PALMA**" de 7.612 Mt<sup>2</sup>, identificado con cédula catastral número 00-02-0012-0119-000. Por secretaría líbrese el oficio respectivo: **(i)** Levantar las medidas cautelares decretadas sobre los predios en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras; **(ii)** e inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecución<sup>48</sup>.

**QUINTO: DISPONER** la entrega material del predio "**LA PALMA**" el cual se encuentra ubicado en la vereda Buenavista, jurisdicción del municipio de Quinchía (Risaralda), predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 293-27161, cédula catastral número 00-02-0012-0119-000 a los señores **EUNICE ARCE TAPASCO Y OVIDIO ARCE TAPASCO**, sólo en la parte georreferenciada, con la presencia de representantes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle del Cauca-Eje Cafetero y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas Territorial Eje Cafetero. En la misma diligencia se les hará entrega de copia de esta providencia a la solicitante y su familia y se les dará a conocer los ordenamientos de la sentencia, orientándoseles sobre la ruta de atención, asistencia y reparación para las víctimas del conflicto armado y acerca de la oferta de servicios para dicha población por parte de las entidades del Estado. Para el cumplimiento de lo anterior, se ordenará tanto a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle del Cauca-Eje Cafetero y la Unidad

<sup>48</sup> Art. 101 Ley 1448 de 2011



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas Territorial Eje Cafetero para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirvan allegar informe con imágenes fotográficas o de videograbación de la entrega jurídica real y material del predio objeto de la presente acción a la solicitante. Oficiése a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional para que presten acompañamiento y la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad en la diligencia de entrega.

**SEXTO. ORDENAR** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC-REGIONAL RISARALDA**, que en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, actualice sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas, de conformidad con la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas al predio objeto de esta decisión, aplicando para tal efecto, el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. Por secretaría adjúntese copia del informe técnico predial y del informe de georreferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

**SÉPTIMO: ORDENAR** al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD**, a la **ALCALDÍA DE QUINCHÍA, RISARALDA** y al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**, que en el término de un mes contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia, dispongan en forma coordinada y conjunta, la realización y ejecución de un proyecto productivo para los señores **EUNICE ARCE TAPASCO** y **OVIDIO ARCE TAPASCO** y a su núcleo familiar, tendiente a superar las condiciones de vulnerabilidad desde la perspectiva de la generación de ingresos y estabilización socioeconómica, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia. En este sentido, la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, deberá rendir informes periódicos bimensuales sobre el avance y estado del proyecto productivo, hasta la finalización del mismo.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

**OCTAVO:** ORDENAR a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA CARDER**, a la **SECRETARIA DE PLANEACION DE LA ALCALDIA MUNICIPAL QUINCHÍA (RISARALDA)** y a la **UNIDAD MUNICIPAL DE ASISTENCIA TÉCNICA AGROPECUARIA** que realice el acompañamiento correspondiente, para efectos de la implementación del proyecto productivo, con el fin de garantizar que el mismo esté acorde con la vocación del predio y sea compatible con el medio ambiente.

**NOVENO:** ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, que en forma inmediata, proceda a incluir a las víctimas reconocidas en el numeral primero de esta providencia en el Registro Único de Víctimas y adopte todas las medidas de atención, asistencia y reparación en su favor, si aún no lo ha hecho. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

**DÉCIMO:** **ADVERTIR** que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

**DÉCIMO PRIMERO:** ORDENAR al **MUNICIPIO DE QUINCHÍA, RISARALDA** que, en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre el predio "**LA PALMA**" el cual se encuentra ubicado en la vereda Buenavista, jurisdicción del municipio de Quinchía (Risaralda), predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 293-27161, cédula catastral número 00-02-0012-0119-000, así como también se le exonere de dicha obligación tributaria durante los dos (2) años posteriores a la ejecutoria del presente fallo de acuerdo de acuerdo con lo señalado la Ley y los Acuerdos Expedidos por el Concejo de ese municipio para tal efecto.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

**DÉCIMO SEGUNDO:** ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, para que, en el término de un (1) mes contabilizado a partir del recibo de la comunicación, previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya *-por una*



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

sola vez, a los solicitantes para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario; dentro del término establecido deberá rendir informe al juzgado sea o no positiva la inclusión o priorización.

**DECIMO TERCERO: ORDENAR** al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en caso de ser positiva la priorización o inclusión mencionada en el numeral anterior, que, en el término de un (1) mes contado a partir de la comunicación de la priorización, presente al juzgado el cronograma con las actividades y fechas específicas en que se haría efectivo el subsidio de vivienda y posteriormente allegar informes periódicos bimensuales sobre el avance y estado del proyecto de construcción y/o mejoramiento de vivienda en el predio objeto de la presente acción restitutoria, hasta la finalización del mismo.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** al **DEPARTAMENTO DE POLICÍA RISARALDA**, a las **AUTORIDADES DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE QUINCHÍA**, al **COMANDANTE DE LA OCTAVA BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL** y al **COMANDANTE DEL BATAILLÓN SAN MATEO**, para que coordinen y lleven a cabo mancomunadamente las gestiones, programas y estrategias que sean necesarias para brindarle un oportuno y adecuado nivel de seguridad a los solicitantes y a su núcleo familiar, de modo que puedan tanto permanecer en su predio restituido, como de disfrutar de su derecho fundamental a la libertad de locomoción, con niveles de seguridad y dignidad favorables. Para el cumplimiento de tales labores, las entidades anteriormente mencionadas deberán rendir informes mancomunados por periodos trimestrales los cuales indiquen lo solicitado en el presente numeral, por el término de dos (2) años.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA- TERRITORIAL RISARALDA** y que, atendiendo la voluntad de los integrantes del grupo familiar reconocidos como víctimas en la presente providencia, los vincule a programas de formación, capacitación profesional, técnica y proyectos especiales de empleabilidad, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica. En este mismo sentido. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR** al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE**



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

**QUINCHÍA, RISARALDA** y a **MEDIMÁS E.P.S. REGIMEN SUBSIDIADO** del Municipio o Departamento o del Orden Nacional, para que les brinde atención Médica Integral y psicológica, con el fin de que superen sus afectaciones tanto de su salud física como mental en el marco de sus competencias y en forma coordinada e inmediata a los señores **EUNICE ARCE TAPASCO C.C. 25.034.515,** **OVIDIO ARCE TAPASCO C.C. 4:538213** y a su núcleo familiar si lo han de requerir.

**DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL, del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** que verifique un estudio del cumplimiento de los requisitos legales para incluir a la señora **EUNICE ARCE TAPASCO C.C. 25.034.515,** en el programa "Mujer Rural".

**DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL RISARALDA** para que designe un defensor público, con fin que adelante ante el juzgado pertinente el proceso judicial tendiente a declarar la interdicción del señor **OVIDIO ARCE TAPASCO.**

**DÉCIMO NOVENO: REMITIR** copia de esta providencia al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

**VIGÉSIMO: REMITIR** copia de esta providencia a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para lo de su competencia.

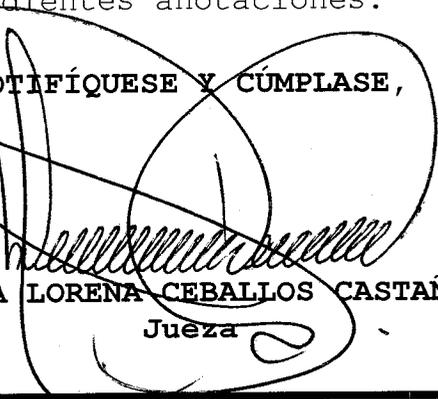
**VIGÉSIMO PRIMERO:** Por secretaria notifíquese a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, y líbrense las comunicaciones correspondientes, advirtiéndole a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso. Igualmente infórmeles que con el fin de ponerse en contacto con los beneficiarios del fallo de restitución, pueden contactar al apoderado judicial del adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que funge en las presentes diligencias.

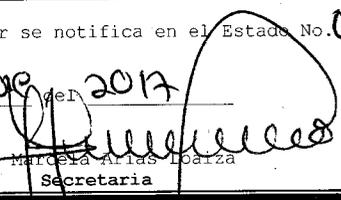


JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** En firme la presente sentencia, y enviadas las comunicaciones, devuélvase el expediente al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS. Déjense las correspondientes anotaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MAGDA LORENA CEBALLOS CASTAÑO**  
Jueza

<p>JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. <u>018</u> <u>9 de noviembre</u> del <u>2017</u></p> <p> Yady Marcela Arias Loarza Secretaria</p>
--